



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DE BERNARDO REAL CARRILLO
RADICACION: 5400131600052021 0009800
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE ABRIL DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2021, veamos a continuación:

1. Con relación a los hechos se solicitó que fueran más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar y observamos que en los hechos del escrito se relaciona como fecha de inicio de convivencia el 17 de agosto del año 2003 y contrario a ello en las pretensiones de la demanda se solicita que se decrete desde el 17 de agosto del año 2010, lo que conlleva a concluir que los mismos no son determinantes con relación a las pretensiones.

De la misma manera, no se expresó de forma clara, sobre qué hechos van a deponer los testigos relacionados, en observancia del art. 212 del C.G. del P. que expresa: *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Negrilla fuera de texto).*** Dentro del líbello no se mencionó de manera concreta los hechos objetos de prueba.

Por último, no se expresó en calidad qué, se vincularon, cada uno de los sujetos pasivos relacionados, por lo que se debió indicar el grado de consanguinidad y parentesco, a efectos de realizar una correcta integración del contradictorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se ordenará su **RECHAZO**. (“... **art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”)

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 57 de fecha 13/04/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b076bf385591e22800994061eeb01a8afc71ecc59d5743d243a2f0f7cf58514

Documento generado en 12/04/2021 10:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>